CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2150 *FECHA* 22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1703 de fecha 07 de diciembre de 2023 (F. 1-2), en el cual se plasmaron los hallazgos y resultados de la visita de control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto de ampliación de redes eléctricas de media y baja tensión otorgado al Municipio de Támara.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento el día 04 de agosto de 2023, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 04 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1703 de fecha 07 de diciembre de 2023 (F. 3-12) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

Cabe resaltar que, en la revisión de la documentación del expediente, se constató que el Municipio de Támara no presentó informes o evidencia de la ejecución y desarrollo de cada una de las actividades relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal único otorgado para el proyecto de ampliación de redes eléctricas, pese a los requerimientos efectuados por Corporinoquia.

(...)

En cuanto a la medida de compensación establecida en el artículo primero de la Resolución No.500.41-17-1109 del 11 de agosto de 2017, el Municipio de Támara debe reforestar un total de 5,64 hectáreas de árboles de especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pudieren ser corregidos, mitigados o sustituidos. En la revisión de la documentación del expediente N° 500.33.2.16-083, no se encuentra documento de intensión de cumplimiento por parte del Municipio de Támara, así mismo, en la base de información del área de compensaciones ambientales de la Dirección General de Corporinoquia, no se evidencia acta de concertación sobre la medida de compensación en mención.

(...)

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y después de analizar la información contenida en el expediente N°500.33.2.15-035, la Subdirección de Control y Calidad de

AUTO NÚM. 200-6-24-2150 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 22 NOV 2024

CORPORINOQUIA establece que el MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con Nit.800099431-9, deberá dar cumplimiento de manera INMEDIATA a lo siguiente:

1. *El representante legal del Municipio de Támara deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, para solicitar concertación sobre el cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Primero de la Resolución No.500.41.17.1109 del 11 de agosto de 2017, consistente en una reforestación de 5,64 hectáreas, esto teniendo en cuenta lo lineamientos contenidos en la Resolución No.659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No.200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004.*

2. *Presentar el informe final de las actividades ejecutadas durante el proyecto "Ampliación de redes de media y baja tensión de las veredas Cuneque, El Palmar y San Cayetano, en jurisdicción del Municipio de Támara, departamento de Casanare", junto con los soportes registros y/o evidencia de las actividades ejecutadas en el marco de la autorización de aprovechamiento forestal único, esto en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.500.41.17.0267 del 15 de febrero de 2017.*

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del Expediente N°500.33.2.16-083; se ha determinado que el MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con Nit.800099431-9, no cumplió con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No.500.41.17.1109del 11 de agosto de 2017, tal y como se relaciona a continuación:

> *"(...) como medida de compensación por los impactos ambientales que no pudieren ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, el municipio de Támara, identificado con Nit 800099431-9, deberá reforestar un total de 5,64 hectáreas de especies nativas y su mantenimiento por un periodo de tres años. Para su ejecución se requiere que se eleve la solicitud de concertación ante esta autoridad ambiental – CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar una vez se haya realizado su establecimiento, según lo establecido en la resolución N°100.41.14.1428 del 20 de septiembre de 2014. (...)"*

(...).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23-1703 de fecha 07 de diciembre de 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE TÁMARA**, identificado con Nit 800099431-9, representado legalmente por **WILLIAM FERNANDO FORERO BENITEZ** y/o quien haga sus veces.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

AUTO NÚM. 200-6-24-2150 CORPORINOQUIA *FECHA* 22 NOV 2024

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

AUTO NÚM. 200-6-24-2150 FECHA 22 NOV 2024

CORPORINOQUIA

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto de ampliación de redes eléctricas de media y baja tensión al municipio de Támara.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1703 de fecha 07 de diciembre de 2023, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 04 de agosto de 2023, realizó visita de control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal único con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de los diferentes actos administrativos que obran en el expediente No. 500.33.2.16-083, de acuerdo con el resultado de la visita, se estableció como presunto responsable al **MUNICIPIO DE TÁMARA**, identificado con Nit 800099431-9, representando legalmente por **WILLIAM FERNANDO FORERO BENITEZ** y/o quien haga sus veces, por incumplir con la medida de compensación impuesta mediante la Resolución

AUTO NÚM. 200-6-24-2150 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 22 NOV 2024

No.500.41.17.1109 del 11 de agosto de 2017, consistente en reforestar un total de 5,64 hectáreas de especies nativas y su mantenimiento por un periodo de tres años.

Al respecto, de manera expresa el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental manifestó a través del concepto técnico en mención que, una vez revisada la documentación que obra en el expediente 500.33.2.16-083, no se halló documento de intensión por parte del **MUNICIPIO DE TÁMARA**, así mismo, revisada la información de la Dirección General de Corporinoquia no se evidenció acta de concertación sobre la medida de compensación (F. 6).

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23-1703 de fecha 07 de diciembre de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.146, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TÁMARA**, identificado con Nit 800099431-9, representado legalmente por **WILLIAM FERNANDO FORERO BENITEZ** y/o quien haga sus veces por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el acto administrativo con contenido ambiental Resolución No.500.41.17.1109 del 11 de agosto de 2017.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TÁMARA**, identificado con Nit 800099431-9, representado legalmente por **WILLIAM FERNANDO FORERO BENITEZ** y/o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: En cumplimiento del art 22 de la Ley 1333 de 2009 se solicita a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, informar a este Despacho si el **MUNICIPIO DE TÁMARA** dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del concepto técnico No. 500.8.2.24-0096 de fecha 11 de enero de 2024, dentro del término otorgado por su dependencia.

CUARTO: Acoger el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1703 de fecha 07 de diciembre de 2023, el cual hará parte integral del expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.146 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE TÁMARA**, identificado con Nit 800099431-9, representado legalmente por **WILLIAM FERNANDO FORERO BENITEZ** y/o quien haga sus veces conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

AUTO NÚM. 200-6-24-2150 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 22 NOV 2024

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Proyectó: Diana Alexandra Fragá Benítez - / Abogada S
CPSP Núm. 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: Iredy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada S
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/08/2